

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 1233

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** César Augusto Zuluaga Quintero, Mercedes Rivas y  
Diego Fernando Yepes Rivas  
**Radicado:** 76-122-40-89-001-2018-00597-00

Caicedonia Valle del Cauca, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante la cual solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo cumplimiento se pretendía por medio del presente proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderada judicial con facultad expresa para recibir, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encauza en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**”.*

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo de los demandados, Señores César Augusto Zuluaga Quintero, Mercedes Rivas y Diego Fernando Yepes Rivas, se ha extinguido de manera ineludible, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares que fueron solicitadas y decretadas al interior del presente proceso, en razón a que no se encuentra embargado su remanente.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se procesa a disponer la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-24553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, encuentra esta Judicatura que en razón a que la Hipoteca constituida por medio de la Escritura Pública No. 184 de marzo 31 de 2006, otorgada en la Notaría Única de Caicedonia Valle, se encuentra abierta y es en cuantía indeterminada, no es posible acceder a lo pretendido.

Lo anterior, en razón a que la naturaleza jurídica del acto –hipoteca abierta en cuantía indeterminada-, es garantizar todas las obligaciones adquiridas por el hipotecante, en favor del acreedor hipotecario, causadas o que se causen con posterioridad al otorgamiento de la escritura de constitución y que, lo que se ha informado por el demandante, es la cancelación de las obligaciones ejecutadas en la presente demanda, sin perjuicio de que con amparo en el mismo gravamen, pueda ejecutar obligaciones presentes o futuras que se encuentren a cargo de los aquí demandados y que no hayan sido presentadas judicialmente para el cobro.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

#### RESUELVE

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de los Señores César Augusto Zuluaga Quintero, Mercedes Rivas y Diego Fernando Yepes Rivas, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**Segundo.- ENTREGAR** los títulos base de recaudo -PAGARÉS No. 798955 y 201500268- a la parte demandada, Señores César Augusto Zuluaga Quintero, Mercedes Rivas y Diego Fernando Yepes Rivas, con la indicación de que las obligaciones en ellos incorporadas, se encuentran canceladas.

**Tercero.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-24553, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, propiedad de los demandados, Señores Mercedes Rivas y Diego Fernando Yepes Rivas, quienes se identifican con la Cédula de Ciudadanía No. 41'758.656 y 71'664.170, respectivamente. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**Cuarto.- COMUNICAR** la decisión adoptada en el numeral tercero del presente proveído, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE, a fin de que se abstenga de adelantar cualquier actuación tendiente a materializar la diligencia de secuestro que le fuera comisionada por medio del Auto No. 329 de marzo 14 de 2019. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**Quinto.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-44655, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Bolívar, propiedad del demandado, Señor César Augusto Zuluaga Quintero, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.251.105. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**Sexto.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 282-25726 y 282-9065, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, propiedad del demandado, Señor César Augusto Zuluaga Quintero, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.251.105. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**Séptimo.- NO CONDENAR** en costas.

**Octavo.- NEGAR** la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Noveno.- ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez

**Nota:** Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**ESTADO CIVIL No. 029**

Del Auto anterior **1233** de fecha **octubre 20-20**  
Hoy, **octubre 21-20** se notifica a las partes por  
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



**LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ**  
Secretaria